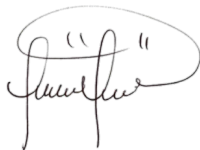


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer lo pertinente a fin de continuar con el trámite subsiguiente.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ Y PATRICIA CAMPO ECHEVERRI
DEMANDADOS: ANGEL DIAGNOSTICA, G. OCHO SAS Y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510-00

AUTO No. 1249
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que la demandada ÁNGEL DIAGNOSTICA S.A., allega los documentos requeridos mediante auto No. 1056 del 17 de marzo de 2022, no obstante, se agregaran y se les dará la publicidad pertinente en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, en atención a que tanto la parte actora, como los demandados ANGEL DIAGNOSTICA, G. OCHO SAS Y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1056 del 17 de marzo de 2022, se procederá a surtir el respectivo traslado por secretaria de conformidad con el artículo 110 DEL C.G.P.

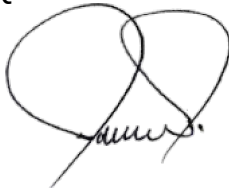
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos los documentos allegados por la demandada ÁNGEL DIAGNOSTICA S.A., los cuales se les dará publicidad en el momento procesal pertinente.

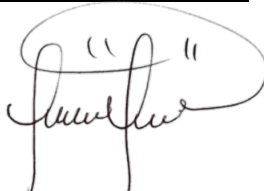
SEGUNDO. Correr por secretaría el traslado de los recursos propuestos tanto por el apoderado judicial de los demandantes, como por los demandados ANGEL DIAGNOSTICA, G. OCHO SAS Y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, fijando lista de conformidad con el artículo 110 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 54
De Fecha: 31 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por acuerdo de pago celebrado, impetrada por la apoderada actora, allegada al correo electrónico del juzgado.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LOS EDIFICIOS PAMPALINDA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00145-00

AUTO No. 1252

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por LOS EDIFICIOS PAMPALINDA PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado Judicial, contra ALEX FERNANDO HENAO CASTRILLON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°54

De Fecha: 31 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado del señor JAIME SUAREZ CUENCA, contra el auto N° 3171 del 13 de diciembre de 2021, que negó por improcedente el recurso de apelación contra las providencias N° 1982 del 20 de octubre de 2020, y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021. Igualmente, presenta derecho de petición encaminado a que se “*ORDENE hacer entrega de la SOLICITUD MOTIVADA DE LA PRACTICA (sic) DE PRUEBA ANTICIPADA que obra en su Despacho y ordene OFICIAR con destino al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL para que remita COPIA a su Despacho de la primera solicitud de prueba anticipada pedida por el señor HERMES LUGO CASTRO radicado 76001400302220180083201*”, y solicita se realice control de legalidad. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Solicitante: HERMES LUGO CATRO
Citado: JAIME SUAREZ CUENCA
PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2020-00276

AUTO N° 1283

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver los recursos REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA presentado por el abogado ANDRES ALBERTO VELEZ, quien obra como apoderado judicial de la parte citada dentro del presente trámite de PRUEBA ANTICIPADA de INTERROGATORIO DE PARTE, contra el auto N° 3171 del 13 de diciembre de 2021, que negó por improcedente el recurso de apelación contra las providencias N° 1982 del 20 de octubre de 2020, y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021.

Igualmente, se resolverá en la misma providencia, por economía procesal, la solicitud presentada a través de derecho de petición encaminada a que se “*ORDENE hacer entrega de la SOLICITUD MOTIVADA DE LA PRACTICA (sic) DE PRUEBA ANTICIPADA que obra en su Despacho y ordene OFICIAR con destino al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL para que remita COPIA a su Despacho de la primera solicitud de prueba anticipada pedida por el señor HERMES LUGO CASTRO radicado 76001400302220180083201*”, y la petición de control de legalidad.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente, que discrepa de la decisión en comento por cuanto “persiste la negativa de hacer entrega formal” por parte del Despacho y del peticionario la

prueba anticipada, señalando que desconoce la temática. Seguidamente, sostiene que el citante ha promovido en dos oportunidades la misma solicitud, siendo la primera de ellas, bajo el radicado 76001400302220180083201, y que ello genera “NULIDAD DEL PROCESO” y conllevaría la inadmisión de la presente solicitud y el archivo de las diligencias.

De otra parte, señala el opugnante frente a la negación del recurso de apelación contra las providencias N° 1982 del 20 de octubre de 2020, y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, que no se tuvo en cuenta su solicitud de práctica de pruebas, la cual fue negada, por lo que se hace procedente su recurso, en igual sentido, defiende su posición frente a que le fue resuelta de manera desfavorable una solicitud de nulidad, providencia que tiene doble instancia. Por lo anterior, solicita lo siguiente:

1. Que mediante el presente **recurso de reposición en subsidio al de queja** que interpongo y sustento en contra del AUTO 3171 que fuera notificado el día 14 de Diciembre de 2021 mediante estado No. 218; solicito que mediante reposición se revoque por parte del A quo, la decisión de rechazar de plano el recurso de APELACION que interpuso en contra del contenido total de los AUTOS No. 1982 del 9 de Octubre de 2020 mediante el cual se admitió la solicitud de prueba anticipada y 1652 de 8 de Julio de 2021, y en su lugar CONCEDA el RECURSO DE APELACION interpuesto y sustentado dentro del término legal, tal y como lo advirtió y ordenó mediante auto 665 de 28 de Octubre de 2021 el Juez Constitucional de Tutela Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en el sentido de que el A quo debe darle trámite a los recursos de reposición en subsidio al de apelación mencionados.
2. En el caso que el A quo, deniegue la reposición, para efectos del recurso de queja, solicito se ordene la reproducción de las piezas procesales para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias, se remitirán al superior, quién podrá ordenar al inferior que remita copia de otras piezas procesales del expediente.

Para tal evento, solicito se me informe el valor de las costas por concepto de la expedición y remisión de las copias que se requieran, como también se me informe del número de cuenta bancaria y código correspondiente donde se deben consignar dichas expensas a favor de su Juzgado.

Solicito para el efecto, se de el trámite correspondiente al artículo 353 Código General del Proceso.

3. Una vez que se haya concedido el recurso de queja aludido y se ordene conceder el RECURSO DE APELACION por parte del Superior Jerárquico, que en subsidio interpongo en contra del AUTO 3171 que fuera notificado el día 14 de Diciembre de 2021 mediante estado No. 218; el A quem, deberá decidir respecto al contenido de la interposición y sustento del recurso de apelación que interpuso en subsidio al de reposición en contra de los autos N° 1982 del 09 de octubre de 2020, notificada en estados el 22 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

En el caso sub examine, tenemos que el abogado ANDRES ALBERTO VELEZ, quien obra como apoderado judicial de la parte citada dentro de la presente prueba anticipada, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, contra la negativa de la concesión del recurso de apelación que promovió en contra de los autos N° 1982 del 20 de octubre de 2020, notificado en estados el 22 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de 2021, **por medio de los cuales se admitió la presente prueba anticipada y fijó inicialmente fecha para absolver el interrogatorio de parte solicitado; y se reprogramó la fecha para recibir la prueba.**

Delanteramente se puede advenir, que el profesional del derecho presentó recurso de apelación en contra de las providencias en mención, cuyas decisiones no fueron otras más que:

1. Auto N° 1982 del 20 de octubre de 2020:

RESUELVE

1º). Admitir la solicitud de Interrogatorio de Parte como prueba extraprocesal presentada por HERMES LUGO CASTRO, siendo citado el señor JAIME SUAREZ CUENCA.

2º). Cítese y hágase comparecer al señor JAIME SUAREZ CUENCA, con el fin de que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que en forma oral o escrita le formulará el peticionario, para lo cual se señala el día 18 del mes de noviembre del año 2020 a las 2 P.M.

3º) Notifíquese personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco días de antelación a la fecha señalada (Art. 183 inciso 2 C.G.P.).

4º). Prográmese por secretaria la audiencia virtual por el aplicativo correspondiente, y comuníquese el link a las partes.

2. Auto Nro. 1652 del 8 de julio de 2021:

RESUELVE

- 1) Señalar la hora de las **9 A.M.**, del **día 6 de agosto de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE al señor JAIME SUAREZ CUENCA
 - 2) Notificar en forma personal el contenido de esta providencia al absolvente, tal como lo prevé el inc. 2 de Art. 183 C.G. P.
 - 3) Al momento de la notificación ordenada en el punto anterior, adviértase al absolvente que la no comparecencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.
 - 4) Solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, la asignación de link para la práctica de la audiencia, el cual se dará a conocer a las partes antes del inicio de la audiencia respectiva.
-

- 5) Agregar el cuestionario presentado anticipadamente por la parte actora, para que obre, el cual será tenido en el momento procesal oportuno, sin perjuicio que la parte interesada pueda sustituirlo total o parcialmente el día de la audiencia, de conformidad con el artículo 184 del C.G.P.

Por lo anterior, resulta acertada la decisión del Despacho, concerniente a NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra las providencias N° 1982 del 20 de octubre de 2020, y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, pues tal y como se le indicó en dicha providencia, el artículo 321 del C.G.P., señala taxativamente la clase de decisiones contra las que procede el recurso de apelación, sin que dentro de las mismas, se encuentren providencias que resuelvan la admisión de un asunto, la fijación de una fecha y/o reprogramación de la misma, por lo que lo perseguido por el opugnante, jurídicamente no es posible.

De otra parte, en el presente caso, no le asiste razón al solicitante cuando afirma que las providencias que niegan el decreto de pruebas, o incidentes de nulidad gozan de doble instancia, y que por ello, se debió concederse la alzada por él planteada, pues se itera, **los autos contra los cuales el abogado dirigió el recurso de apelación son el N° 1982 del 20 de octubre de 2020, y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, y estos no resuelven ninguna solicitud de pruebas, ni tampoco incidentes de nulidad.**

Siendo así, resulta claro que el abogado confusamente pretende incluir aquellos argumentos para obtener resolución favorable a su petición, **cuando aquellas solicitudes solo vinieron a resolverse mediante auto Nro. 3171 del 13 de diciembre de 2021**, y estas quedaron en firme al no ser recurridas por el profesional, pues el recurso que aquí nos ocupa, solo está dirigido al punto que niega la concesión del recurso de apelación contra las providencias N° 1982 del 20 de octubre de 2020, y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, como pasa a verse:

PRETENSIONES:

1. Que mediante el presente recurso de reposición en subsidio al de queja que interpongo y sustento en contra del AUTO 3171 que fuera notificado el día 14 de Diciembre de 2021 mediante estado No. 218; solicito que mediante reposición se revoque por parte del A quo, la decisión de rechazar de plano el recurso de APELACION que interpuso en contra del contenido total de los AUTOS No. 1982 del 9 de Octubre de 2020 mediante el cual se admitió la solicitud de prueba anticipada y 1652 de 8 de Julio de 2021, y en su lugar **CONCEDA** el RECURSO DE APELACION interpuesto y sustentado dentro del término legal, tal y como lo advirtió y ordenó mediante auto 665 de 28 de Octubre de 2021 el Juez Constitucional de Tutela Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en el sentido de que el A quo debe darle trámite a los recursos de reposición en subsidio al de apelación mencionados.
2. En el caso que el A quo, deniegue la reposición, para efectos del recurso de queja, solicito se ordene la reproducción de las piezas procesales para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias, se remitirán al superior, quién podrá ordenar al inferior que remita copia de otras piezas procesales del expediente.

Colofón de lo anterior, no se repondrá el punto SEGUNDO del auto Nro. 3171 del 13 de diciembre de 2021, y por consiguiente, cumplidos los requisitos de procedencia para que se surta el recurso de queja, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., se concederá al mismo.

En cuanto a las solicitudes presentadas a través de derecho de petición por parte del profesional del derecho, encaminadas a que: 1). *“ORDENE hacer entrega de la SOLICITUD MOTIVADA DE LA PRACTICA (sic) DE PRUEBA ANTICIPADA que obra en su Despacho”*. 2). *“ordene OFICIAR con destino al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL para que remita COPIA a su Despacho de la primera solicitud de prueba anticipada pedida por el señor HERMES LUGO CASTRO radicado 76001400302220180083201”*, y 3) control de legalidad, sea lo primero indicarle al abogado que, si bien es cierto, cualquier ciudadano puede dirigirse ante una autoridad judicial por medio de derecho de petición, y esta se encuentran en la obligación de dar respuesta al mismo, también lo es que, las partes e intervinientes en un proceso judicial, están sujetos a las reglas fijadas por la ley, por tal motivo, como lo ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional¹, no es procedente el derecho de petición encaminado a poner en marcha el aparato judicial dentro de un asunto donde es parte el peticionario, de ahí que resulte improcedente la petición realizada por el apoderado.

No obstante lo anterior, como quiera que son solicitudes elevadas al asunto que aquí se surte, se procederá a resolverse las mismas así:

¹ Sentencia T- 377 DE 2000. “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”.

- a) Respecto de la solicitud de “*entrega de la SOLICITUD MOTIVADA DE LA PRACTICA (sic) DE PRUEBA ANTICIPADA que obra en su Despacho*”, se le advierte al apoderado que siendo parte dentro del asunto, tiene pleno acceso al expediente cuando lo requiera, ya sea de manera física, acudiendo al Despacho, o de manera virtual, solicitando el link del expediente, el cual reposa de manera digital en la plataforma Mercurio, por lo que por secretaría se ordenará la remisión del mismo.
- b) En cuanto a que se “*ordene OFICIAR con destino al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL para que remita COPIA a su Despacho de la primera solicitud de prueba anticipada pedida por el señor HERMES LUGO CASTRO radicado 76001400302220180083201*”, se le pone de presente al solicitante, lo indicado en providencia anterior, que dicha COPIA puede traerla al proceso en cualquier momento procesal, pues incumbe a las partes probar los supuestos de hecho que alega (167 C.G.P), no obstante, ante la renuencia del apoderado en allegar copia de la misma, y con la finalidad de aclarar la situación ventilada por éste, como quiera que infiere con el actuar de la parte actora, se ordenará que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el señor HERMES LUGO CASTRO, a través de su apoderado judicial, allegue a este Despacho, copia íntegra de la prueba extraprocesal presentada en el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado 76001400302220180083201.
- c) Sobre el control de legalidad solicitado por el profesional, el mismo carece de vocación de prosperidad, por cuanto revisada la actuación no se observa vicios para corregir o sanear y el petente no indicó las que él consideraba, amén que el Juez Constitucional dejó sin efecto, las actuaciones realizadas por el Despacho desde el auto # 1916 de 6 de agosto de 2021, por lo que se negará la solicitud.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el punto SEGUNDO del auto Nro. 3171 del 13 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

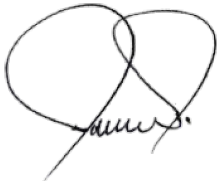
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja subsidiariamente interpuesto por el abogado, ANDRES ALBERTO VELEZ. En consecuencia, ordenar a secretaría, la reproducción de las copias correspondientes, sin necesidad de pago de expensas por parte del recurrente, por estar el proceso en formato digital, y una vez quede en firme la presente providencia, REMÍTASE a través de la Oficina de Reparto, el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito par que se surta el recurso de Queja.

TERCERO: REMITIR a través de secretaría el link del expediente digital del presente asunto, al apoderado del señor JAIME SUAREZ CUENCA.

CUARTO: ORDENAR que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el señor HERMES LUGO CASTRO, a través de su apoderado judicial, allegue a este Despacho, copia íntegra de la prueba extraprocesal presentada en el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado 76001400302220180083201.

QUINTO: NEGAR la solicitud de control de legalidad, presentada por el apoderado judicial del señor JAIME SUAREZ CUENCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

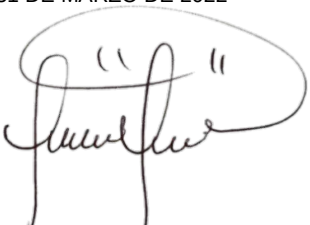


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

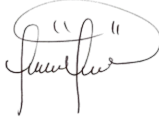
En Estado No. 054
De Fecha: 31 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de marzo de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00053-00

AUTO No. 1250

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la dirección carrera 46B No. 45 – 08 Segundo Piso a la parte demandada MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

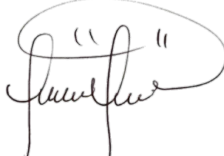


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

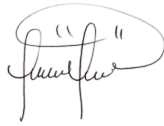
En Estado N°54

De Fecha: 31 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBALDE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIRO PERDOMO OSPINA cc 14'960.229
DEMANDADO: JORGE EDUARDO MORALES LOZANO cc 93470503
RAD. 76001400302920210063500

AUTO N° 1285
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada una vez más constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado al demandado JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, por lo que deviene necesario hacer las siguientes apreciaciones:

- I. El escrito dirigido al despacho manifiesta reunir los presupuestos de los artículos 291, 292 del C.G.P., así como los presupuestos del Decreto 806 de 2020, como se observa a continuación.



Imagen tomada de la comunicación remitida al demandado

Así las cosas, debe memorarse al actor que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al que trata el artículo 291 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin cual es la notificación personal, pero que contemplan presupuestos diferentes para su efectiva realización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 806, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la

respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido para que comparezca al despacho y el demandado no hubiese comparecido, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido.

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en la comunicación remitida al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como de conformidad con el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes.

- II. Por otra parte, si lo que pretende el actor es notificar al demandado conforme al artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, debe ponerse de presente que si bien es cierto, la dirección electrónica a la cual el togado actor pretende notificar al demandado es la suministrada al momento de suscribir la solicitud de arrendamiento, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicha dirección electrónica, corresponde a la que el señor JORGE EDUARDO MORALES LOZANO utiliza para efectos de notificación, entendidas éstas evidencias por el Decreto en cita, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación al demandado no será tomada en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).
- III. Finalmente, es importante resaltar que si lo que pretende el actor es notificar al demandado conforme a los presupuestos emanados del DECRETO 806, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condicionó el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. En tal virtud, si el togado finalmente reúne los presupuestos para notificar al demandado conforme al Decreto, deberá a llegar al despacho la constancia del indicador recepcionando acuse de recibo.

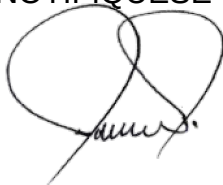
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado JORGE EDUARDO MORALES LOZANO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

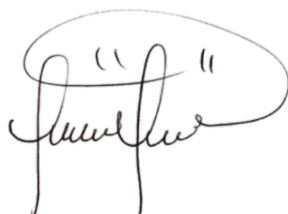
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

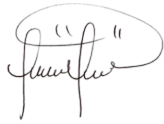
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 54
De Fecha: 31 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre la petición que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: ERNESTO MARIN GIRALDO, JUAN ESTEBAN MARIN DUQUE, JORGE ARMANDO PERDOMO ACEVEDO, EL DORADO INTERNATIONAL PRODUCTS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00710-00

AUTO No. 1281

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

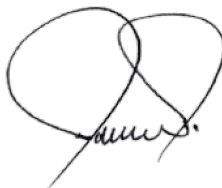
Solicita el apoderado actor, el emplazamiento del demandado JUAN ESTEBAN MARIN DUQUE, por cuanto la empresa de mensajería arrojó constancia de “*dirección incompleta falta Apt int u oficina*” y que desconoce otras direcciones físicas o electrónicas para llevar a cabo la notificación del demandado, no obstante, observa la instancia que la comunicación fue remitida a la dirección Calle 30 Norte No. 2B-42, omitiendo el número de la oficina, pues en el acápite de determinación de las partes del escrito de la demanda, la actora informó que la oficina era la 616, por tanto no es procedente ordenar el emplazamiento del demandado JUAN ESTEBAN MARIN DUQUE, hasta tanto la togada no agote la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 CGP a la dirección aportada en el escrito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. Negar la solicitud incoada por la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

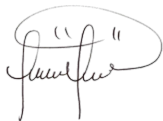
En Estado N°: 54

De Fecha: 31 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre la petición que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCHELARI OPTIC S.A.S
DEMANDADO: TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00751-00

AUTO No. 1282

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado por la parte demandante y la demandada, en el cual manifiesta notificarse por conducta concluyente y a su vez coadyuva la solicitud de suspensión del presente asunto, esta Agencia Judicial procederá en primer lugar a obrar de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo notificado por conducta concluyente al demandado.

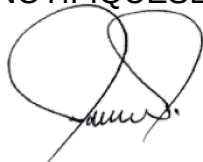
Por otra parte, teniendo en cuenta que el escrito allegado tiene como fin la suspensión del proceso por acuerdo celebrado entre las partes, el Despacho accederá a las mismas por encontrarse ajustadas a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente al demandado TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL del contenido del Auto 3039 del 28 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, a partir del día 24 de marzo de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Decretar la suspensión del presente asunto, hasta el 05 de julio de 2022, indicado en el memorial anterior presentado por las partes de común acuerdo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

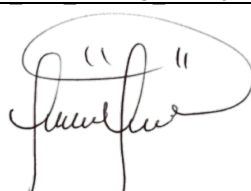


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

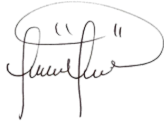
En Estado N°: 54

De Fecha: 31 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00872-00

DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435;
CLAITON CARMONA MUÑOZCC 16.715.540; y ALICIA CARMONA
MUÑOZ CC 66.771.960

DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA
EULALIA PAREDES, JULÍAN ANDRÉS OSORIO CARMONA,
MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

AUTO N° 1284

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega la parte actora, constancia de notificación personal del demandado JULÍAN ANDRÉS OSORIO CARMONA, dirigida al correo julianandresosoriocarmona308@hotmail.com pretendiendo que el juzgado tenga por notificado al demandado de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

De la literalidad de la norma citada, tenemos que el Decreto 806 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que la parte actora no informó la dirección electrónica del demandado con la presentación de la demanda, así como tampoco informó como obtuvo dicha dirección, ni allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).* Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

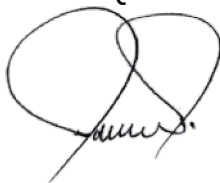
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA, al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que se sirva diligenciar en debida forma la notificación personal de los demandados JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA y MANUEL ANTONIO CARMONA de conformidad con los presupuestos legales vigentes. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

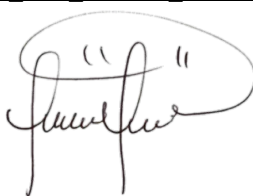


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

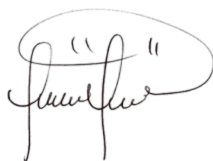
En Estado N°: 54

De Fecha: 31 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: KSP SEALS AND PARTS SAS.
DEMANDADO: DIONISIO GARCIA ANGULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00823-00

AUTO N° 1287
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada una vez más constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado al demandado DIONISIO GARCIA ANGULO, no obstante, nuevamente hace caso omiso a los requerimientos y observaciones realizados por el despacho mediante autos No. 3544 del 06 de diciembre de 2021 y No. 0405 del 04 de febrero de 2022.

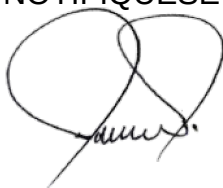
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado DIONISIO GARCIA ANGULO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estese el apoderado judicial de la parte actora, a lo dispuesto en los autos No. 3544 del 06 de diciembre de 2021 y No. 0405 del 04 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

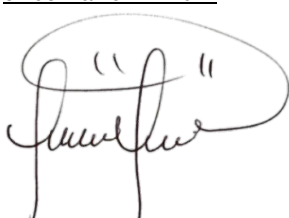
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 54
De Fecha: 31 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer, las presentes diligencias, con memorial recibido al correo electrónico del despacho, suscrito por las partes, en el cual solicitan la terminación del proceso por Transacción de la obligación. Sírvasse Proveer

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SI S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACION GESTION EMPRESARIAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00917-0

AUTO No. 1251

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allí referido, se tiene que las partes allegan documento de Transacción, en el que acordaron la terminación del presente proceso por pago de la obligación, así como la entrega de los dineros embargados, por tanto atendiendo que la petición incoada por las partes, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, procederá a declarar terminado el presente proceso por transacción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otra parte, atendiendo que las partes solicitan la entrega de los dineros embargados, en el presente proceso, revisado el portal del Banco Agrario, se constata que, por cuenta de este proceso, se encuentran los siguientes títulos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)		Número Identificación	9004498252	Nombre	CORPORACION GESTION CORPORACION GESTION
					Número de Títulos	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002745411	8903017539	SI SAS SI SAS	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 4.108.030,48
469030002746320	8903017539	SI SAS SI SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 6.767.114,00
469030002747434	8903017539	SI SAS SI SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 13.855,52
Total Valor						\$ 10.889.000

De los cuales procederá el despacho a ordenar el pago a favor de la parte demandante **SI S.A.S.**, identificada con NIT. 890.301.753-9 la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS, (\$8.561.704.00)**, valor que será cubierto con el título judicial # 469030002746320 por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 6.767.114.00) y el valor de (\$ 1.794.590.00), resultante del fraccionamiento del título judicial número 469030002745411 por valor de (\$4.108.030.48).

Así mismo procederá esta judicatura a ordenar el pago de la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENA Y SEIS PESOS (\$2.327.296.00)**, a favor de la parte demandada **CORPORACIÓN GESTION EMPRESARIAL**, identificada con el Nit. 900.449.825-2, los cuales serán cancelados con el saldo del fraccionamiento del título número 469030002745411, es decir la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.313.440.48)** y el título judicial # **469030002747434** por valor de **TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$13.855.52)**.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION el proceso ejecutivo propuesto por la sociedad **SI S.A.S.**, a través de apoderado Judicial, contra la sociedad **CORPORACION GESTION EMPRESARIAL.**,

SEGUNDO: ORDENESE el FRACCIONAMIENTO del título Judicial No. **469030002745411** por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.108.030.48)**, que se encuentra a ordenes de este proceso, de la siguiente forma:

1. A favor de la parte demandante **SI S.A.S.**, identificada con NIT. 890.301.753-9 la suma **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.794.590)**.
2. A favor de la parte demandada **CORPORACIÓN GESTION EMPRESARIAL**, identificada con el Nit. 900.449.825-2, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.313.440.48)**.

TERCERO. ORDENESE el pago el título judicial # **469030002746320** por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$6.767.114)** a la parte demandante **SI S.A.S.**, identificada con NIT. 890.301.753-9, o a quien ella autorice.

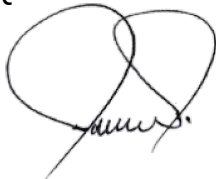
CUARTO. ORDENESE el pago el título judicial # **469030002747434** por valor de **TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CIENTO Y DOS CENTAVOS (\$13.855.52)**, la parte demandada **CORPORACIÓN GESTION EMPRESARIAL**, identificada con el Nit.900.449.825-2, o a quien ella autorice.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

SEXTO: No condenar en costas a la parte demandada.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

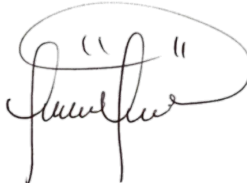


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°54

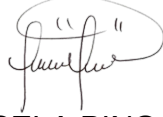
De Fecha: 31 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de marzo de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado con resultado negativo conforme el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00133-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO

DEMANDADO: MANUEL GRUESO CUERO

AUTO No. 448

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada al demandado MANUEL GRUESO CUERO, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección calle 9 # 40 - 27 de la ciudad de Cali.

De otra parte, atendiendo lo peticionado por el solicitante, se tendrá como nueva dirección para la notificación de los demandados la carrera 41F No. 65 – 56 de Cali – Valle del Cauca.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos notificación, de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo al demandado MANUEL GRUESO CUERO, sin consideración alguna.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación de los demandados la carrera 41F No. 65 – 56 de Cali, Valle del Cauca, conforme lo incoado por la apoderada actora.

NOTIFIQUESE

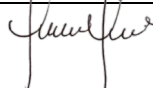


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

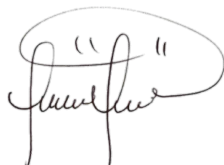
En Estado N° 54

De Fecha: 31 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTES: Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, María del Rosario Cucalón Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur y José Fernando Delcorral Zarzur

CITADO: Antonio Zarzur Jaluf

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00154-00

PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE

AUTO No 1288

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto solicitud de Prueba Extraprocesal - INTERROGATORIO DE PARTE que propone los señores Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, María del Rosario Cucalón Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur y José Fernando Del corral Zarzur, a través de apoderado judicial, siendo citado el señor Antonio Zarzur Jaluf, Representante Legal de la sociedad **VERSILIA S.A.S.**, se observa que la anterior solicitud viene ajustada a derecho (Arts. 183 y 184 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

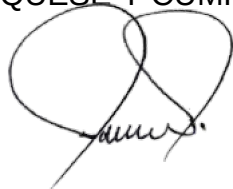
1º). Admitir la solicitud de Interrogatorio de Parte como prueba extraprocesal presentada por los señores Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, María del Rosario Cucalón Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur y José Fernando Del corral Zarzur, a través de apoderado judicial, siendo citado el señor ANTONIO ZARZUR JALUF, Representante Legal de la sociedad **VERSILIA S.A.S.**

2º). Cítese y hágase comparecer al señor ANTONIO ZARZUR JALUF, Representante Legal de la sociedad **VERSILIA S.A.S.**, con el fin de que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que en forma oral o escrita le formulará el peticionario, para lo cual se señala el **día 19** del mes de **abril** del año **2022** a las **2 P.M.**

3º). Notifíquese personalmente la presente prueba anticipada y de la fecha de la diligencia al citado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco días de antelación a la fecha señalada (Art. 183 inciso 2 C.G.P.).

4°). Prográmese por secretaria la audiencia virtual por el aplicativo correspondiente, y comuníquese el link a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



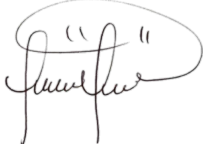
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

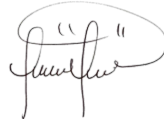
En ESTADO N°. 054 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 31 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220022500. Sírvasse proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00225-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: FABIAN ANDRES BUENDIA COBO

AUTO No 1119

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano FABIAN ANDRES BUENDIA COBO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No se acredita la calidad de la endosante del título valor, Sra. LUZ AIDDE ÁVILA SOLER.
- 2º. Debe aclararse la fecha del vencimiento de la obligación que indica en el acápite de los *fundamentos de hecho*, numeral 2.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.
- SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

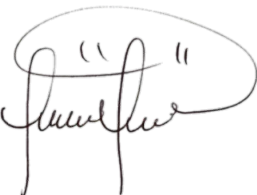


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 54 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 31 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 28/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00226-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00226-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA

AUTO No. 1120

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el ciudadano **CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE., (\$24.780.722) por concepto de capital representado en el pagaré S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada JMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

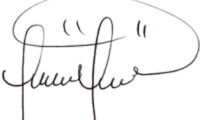


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 54 de hoy notifico el auto anterior.

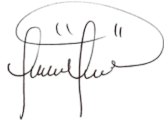
CALI, 31 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 29/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220022700. Sírvasse proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00227-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: MARISOL MURILLO BURITICA

AUTO No 1122

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana MARISOL MURILLO BURITICA, observa el despacho que no se acredita la calidad del endosante del título valor, Sr. Germán Antonio Alfonso Pérez.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

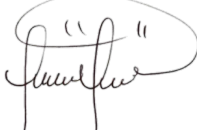
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 54 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 31 DE MARZO DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 29/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220023000. Sírvese proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00230-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLON

AUTO No 1123

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLON, observa el despacho que no se acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

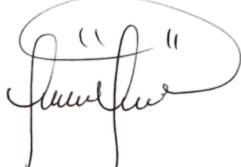


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 54 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 31 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria